

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO	N/A	16/02/2021	FIJA FECHA DE REMATE
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00142	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/02/2021	IMPRUEBA LIQUIDACIÓN Y CORRE TRASLADO DE OTRA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00294	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/02/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00034	FERNANDO ZULUAGA	N/A	16/02/2021	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO
SUCESIÓN INTESTADA	2019-00238	JORGE ALEXANDER GRISALES Y OTROS	CAUSANTE: ALBA NELLY MONTOYA	16/02/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED
PERTENENCIA	2019-00102A	ARTURO MONTES TORO	PEDRO HELIODORO DURANGO Y OTROS	16/02/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00011	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	16/02/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00088	MIREYA ARTEAGA	N/A	16/02/2021	PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00256	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/02/2021	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PERTENENCIA	2019-00091	LUZ MIRYAM ZULUAGA	MARTHA CECILIA HURTADO Y OTROS	16/02/2021	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2017-00208	SONIA MEJÍA HERNANDEZ	HEREDEROS DE MARCO TULIO HERNANDEZ Y OTROS	18/02/2021	FIJA FECHA PARA RECONSTRUCCIÓN DE AUDIENCIA
SUCESIÓN INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ Y OTROS	CAUSANTE: SAULINA FANNY FRANKY CRUZ	12/02/2021	FIJA FECHA DE INVENTARIO Y AVALÚO
INTERROGATORIO DE PARTE	00001-2020	STHEPANIA ORDOÑEZ FLOREZ	MARLON GALLEGO BENITEZ	12/02/2021	FIJA FECHA DE INTERROGATORIO
PERTENENCIA	2020-00238	MARIA MARGARITA MARIN	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	15/02/2021	ADMITE DEMANDA
DIVISORIO	2020-00236	WILDER HUMBERTO DIAZ	MARIA CONSUELO CASTRO	16/02/2021	INADMITE DEMANDA
CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR	2021-00019	JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	17/02/2021	ADMITE DEMANDA
INTERROGATORIO DE PARTE	00003-2020	MARIA MONICA HENAO	CARLOS AHUMADA APONTE	12/02/2021	FIJA FECHA DE INTERROGATORIO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente pendiente para llevar a cabo diligencia de remate.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO Ejecutivo Hipotecario

RADICACION No. 2018-00078-00

Auto interlocutorio N° 0110

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>7</u>
EN LA FECHA, <u>22/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 16 de febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 228 Del 24 de julio de 2020 se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 17 de septiembre de 2020 a las 2:00PM, sin embargo, no se pudo llevar a cabo al diligencia toda vez que no se aportó la publicación realizada en un diario de amplia circulación. Por lo cual, se procede a señalar una nueva fecha para dicha diligencia.

En consecuencia, y como quiera que no se observa irregularidad que pueda invalidar el remate, se procederá señalar fecha para remate.

Por lo tanto el Juzgado Promiscuo de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las 09:00AM del día 06 del mes ABRIL del año 2021 para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-743649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado JOHAN CAMILO PASTRANA GARCIA. Se trata de un lote de terreno distinguido con el Nro. 42, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, zona rural del Municipio De Dagua (V), alinderado así: NORTE: En extensión de 108.36 metros con el lote No. 43 que se adjudicara a Ivan Dario Cadavid; SUR: En 103.78 metros con el lote No. 41 que se adjudicara a Oscar De Jesús Cadavid; ORIENTE: En extensión de

49.54 metros con carretera de servidumbre que se constituirá más adelante y OCCIDENTE: en extensión de 46.50 metros con el cementerio. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00078

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2016-00142-00

Auto Sustanciación N° 020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 16 de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>07</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/02/21</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta, ni se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, no se aprobará la liquidación aportada por la parte demandante, y en consecuencia, se realizará y adjuntará a este auto la que corresponde debidamente actualizada, atendiendo los lineamientos del artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 88 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación realizada por éste despacho judicial a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

El juez,

~~NOTIFIQUESE,~~

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2016-00142-00

R.G.N

100

100

CAPITAL	
VALOR	\$ 4,171,856.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-sep-16
FECHA DE FIN	27-abr-20
DÍAS	19
TASA EFECI	32.01
FECHA DE CORTE	
DÍAS	2
TASA EFECI	27.44
TIEMPO DE	1487
TASA PACTA	2.14
PRIMER MES DE MORA	
FECHA ABOONO	
INTERESES	\$ 0.00
AMONOS A C	\$ 0.00
SALDO CAP	\$ 0.00
INTERESES (A)	\$ 0.00
INTERESES (P)	\$ 0.00
TASA NOMI	2.14
INTERESES \$	61,862.21

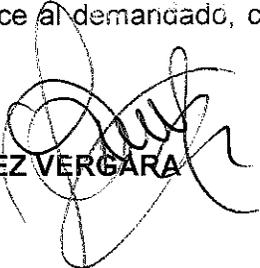
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USUARIA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABOONO	AMONOS	FECHA ABOONO	INTERES MORA ACUMULADO	AMONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERES ANTERIOR AL ABOONO	X	INTERES POSTERIOR AL ABOONO	X	INTERESES MES A MES
sep-18	21.84	32.01	2.34	\$ 97,621.43				\$ 169,440.34	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	0	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 97,621.43
oct-16	21.99	32.99	2.40	\$ 100,124.54				\$ 239,372.82	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	0	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 100,124.54
nov-16	21.89	32.99	2.40	\$ 100,124.54				\$ 359,697.43	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 100,124.54
dic-16	21.69	32.99	2.40	\$ 100,124.54				\$ 459,821.97	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 100,124.54
ene-17	22.34	33.51	2.44	\$ 101,793.29				\$ 561,615.26	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 101,793.29
feb-17	22.34	33.51	2.44	\$ 101,793.29				\$ 663,408.55	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 101,793.29
mar-17	22.34	33.51	2.44	\$ 101,793.29				\$ 765,201.83	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 101,793.29
abr-17	22.33	33.50	2.44	\$ 101,793.29				\$ 866,995.12	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 101,793.29
may-17	22.33	33.50	2.44	\$ 101,793.29				\$ 968,788.40	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 101,793.29
jun-17	22.33	33.50	2.44	\$ 101,793.29				\$ 1,070,581.69	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 101,793.29
jul-17	21.96	32.97	2.40	\$ 100,124.54				\$ 1,170,708.23	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 100,124.54
ago-17	21.96	32.97	2.40	\$ 100,124.54				\$ 1,270,931.11	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 100,124.54
sep-17	21.96	32.97	2.40	\$ 100,124.54				\$ 1,370,955.92	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 100,124.54
oct-17	21.15	31.73	2.32	\$ 96,787.06				\$ 1,467,742.38	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 96,787.06
nov-17	20.96	31.44	2.30	\$ 95,952.69				\$ 1,563,695.97	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 95,952.69
dic-17	20.77	31.16	2.29	\$ 95,955.50				\$ 1,659,230.57	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 95,955.50
ene-18	20.69	31.04	2.28	\$ 95,118.32				\$ 1,754,348.89	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 95,118.32
feb-18	21.01	31.52	2.31	\$ 96,399.87				\$ 1,850,718.76	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 96,370.96
mar-18	20.68	31.02	2.28	\$ 95,118.32				\$ 1,945,837.08	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 95,118.32
abr-18	20.48	30.72	2.26	\$ 94,263.95				\$ 2,040,121.03	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 94,264.00
may-18	20.44	30.66	2.25	\$ 93,866.76				\$ 2,133,997.79	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 93,867.00
jun-18	20.28	30.42	2.24	\$ 93,499.57				\$ 2,227,437.36	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 93,450.00
jul-18	20.03	30.05	2.21	\$ 92,199.02				\$ 2,319,655.38	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 92,199.02
ago-18	19.84	29.91	2.20	\$ 91,780.83				\$ 2,411,416.21	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 91,781.00
sep-18	19.81	29.72	2.19	\$ 91,363.85				\$ 2,502,779.86	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 91,364.00
oct-18	19.63	29.45	2.17	\$ 90,529.28				\$ 2,593,309.13	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 90,529.28
nov-18	19.49	29.24	2.16	\$ 90,112.09				\$ 2,683,421.22	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 90,112.09
dic-18	19.40	29.10	2.15	\$ 89,694.90				\$ 2,773,116.12	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,694.90
ene-19	19.16	28.74	2.13	\$ 88,800.53				\$ 2,861,976.66	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 88,800.53
feb-19	19.70	29.55	2.18	\$ 90,946.46				\$ 2,952,923.12	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 90,946.46
mar-19	19.37	29.06	2.15	\$ 89,694.90				\$ 3,042,618.02	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,694.90
abr-19	19.32	28.98	2.14	\$ 89,277.72				\$ 3,131,936.16	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,278.00
may-19	19.34	29.01	2.15	\$ 89,694.90				\$ 3,221,591.64	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,694.90
jun-19	19.30	28.95	2.14	\$ 89,277.72				\$ 3,310,868.88	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,278.00
jul-19	19.28	28.92	2.14	\$ 89,277.72				\$ 3,400,146.03	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,278.00
ago-19	19.32	28.96	2.14	\$ 89,277.72				\$ 3,489,424.28	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,278.00
sep-19	19.32	28.98	2.14	\$ 89,277.72				\$ 3,578,702.52	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 89,278.00
oct-19	19.10	28.65	2.12	\$ 88,443.35				\$ 3,667,144.87	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 88,443.35
nov-19	19.03	28.55	2.11	\$ 88,026.16				\$ 3,755,171.03	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 88,026.16
dic-19	18.91	28.37	2.10	\$ 87,608.98				\$ 3,842,780.00	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 87,609.00
ene-20	18.77	28.16	2.09	\$ 87,191.78				\$ 3,929,872.00	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 87,192.00
feb-20	18.59	28.59	2.12	\$ 88,443.35				\$ 4,018,415.14	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 88,443.35
mar-20	18.95	28.43	2.11	\$ 88,026.16				\$ 4,106,441.30	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 88,026.16
abr-20	18.69	28.04	2.08	\$ 86,774.60				\$ 4,193,218.91	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 86,775.00
may-20	18.10	27.39	2.03	\$ 84,666.68				\$ 4,277,906.58	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 84,669.00
jun-20	16.12	27.18	2.02	\$ 84,271.49				\$ 4,362,178.97	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 84,271.49
jul-20	16.12	27.18	2.02	\$ 84,271.49				\$ 4,446,448.48	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 84,271.49
ago-20	16.29	27.44	2.04	\$ 85,105.89				\$ 4,531,593.43	\$ 0.00	\$ 4,171,856.00	1	\$ 0.00	0	\$ 0.00	0	\$ 85,106.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL	
MORA	\$ 4,426,880
INTERESES	\$ 0
AMONO CAP	\$ 0
TOTAL ABO	\$ 0
SALDO CAP	\$ 4,171,856
SALDO INTE	\$ 4,528,880
DEUDA TOT	\$ 8,697,736

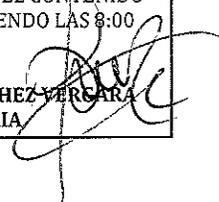
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se emplace al demandado, conforme al decreto 806 de 2020 Art. 10 - Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 07
EN LA FECHA, 22/02/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA



EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00294-00
Auto Sustanciación N° 13

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, 16 de febrero del año 2021.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

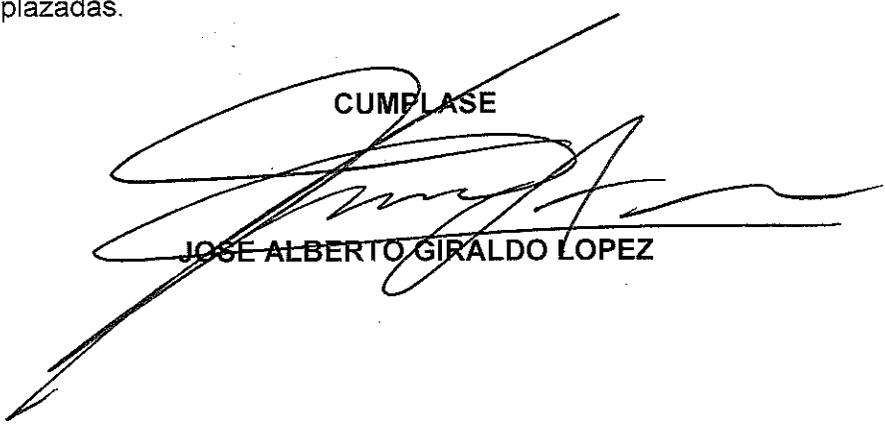
“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00294

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que se allego memorial suscrito por la Dra. Luz Marina Giraldo Calle en calidad de apoderada del demandante, solicitando el embargo de los bienes que por cualquier cursa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal De Dagua (V), bajo el radicado, 2017-00083-00, siendo la demandante ALEYDA GALLARDO TRUJILLO y el demandado CRISTHIAN CAMILO RIOS.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2020-00034-00
Auto Sustanciación N° 019

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 16 de febrero del año Dos Mil Veintiuno 2.021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>07</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/02/21</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la parte interesada pretense se libre orden de embargo de los bienes que por cualquier cursa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en este despacho bajo el radicado, 2017-00083-00, donde funge como demandante la Sra. ALEYDA GALLARDO TRUJILLO y como demandado el Sr. CRISTHIAN CAMILO RIOS, sin embargo, una vez revisado el expediente radicado bajo la partida Nro. 2017-00083-00 , se encontró que mediante providencia Nro. 321 de fecha 22 de julio de 2020, se declaró terminado el proceso Nro. 2017-00083-00, por pago total de la obligación, por lo cual no podrá accederse la solicitud elevada por la togada. Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada atenerse a lo resuelto en el auto Nro. 321 de fecha 22 de julio de 2020, respecto a la terminación por pago total de la obligación del proceso Nro. 2017-00083-00

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00034

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde anexa copia del día 11 de octubre de 2020, del periódico El País, donde consta la publicación del edicto emplazatorio, así mismo solicita se fije fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERRARA
Secretaria.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA
RADICACION N° 2019-00238-00
Auto Sustanciación N° 018

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>07</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERRARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 16 de febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

Ahora bien, respecto al memorial solicitando se fije fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes elevada por la Dra. Lucero Muñoz Hernandez, el despacho se pronunciara una vez se cumpla con el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y
avalúos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00238

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde anexa copia del día 22 de noviembre de 2020, del periódico El Pais, donde consta la publicación del edicto emplazatorio.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACION N° 2019-00102a-00

Auto Sustanciación N° 017

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>07</u>
EN LA FECHA, <u>22/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 16 de febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00102a

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se emplace al demandado, conforme al decreto 806 de 2020 Art. 10 - Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00011-00

Auto Sustanciación N° 109

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 16 de febrero del año 2021.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>07</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

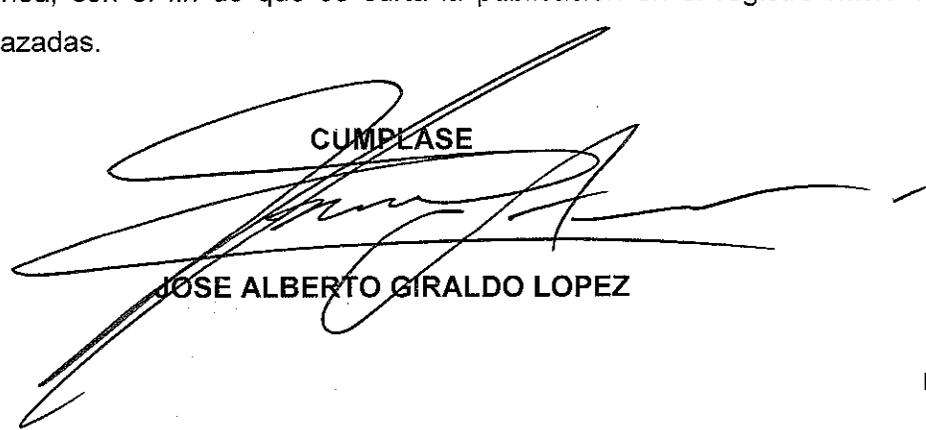
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2019-00011

CUMPLASE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Ivan Collazos Silva, Abogado de la secretaria de transito de la ciudad de Cali (V).

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2009-00088-00

Auto sustanciación N°106

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 16 de Feb del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>07</u>
EN LA FECHA, <u>22/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Ivan Collazos Silva, Abogado coordinador jurídico Unidad Legal de la Secretaria De Transito De Cali, informa al despacho que se ordenó el embargo por cobro por jurisdicción coactiva del vehículo de placas VBW292, así mismo, informa que se procedió a la acumulación de proceso con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales. En consecuencia; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE el oficio suscrito por el Dr. Ivan Collazos Silva, Abogado coordinador jurídico Unidad Legal de la Secretaria De Transito De Cali, visible a folio 27 del cuaderno principal

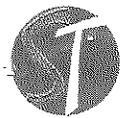
SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandante el oficio remitido por el Dr. Ivan Collazos Silva, Abogado coordinador jurídico Unidad Legal de la Secretaria De Transito De Cali, donde se informa lo precitado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN



**Programa
SERVICIOS
DE TRÁNSITO**

Seguridad y agilidad

Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

27

UL-20-06198

Santiago de Cali, 26 Agosto de 2020

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ATN DENITZE LEYDEN ESCOBAR GIL
SECRETARIA
CARRERA 9 N° 9 -26
DAGUA - VALLE



REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIREYA ARTEAGA
DEMANDADO: MARIBEL RAMIREZ URBANO LEIBY MELENDEZ RAMIREZ
RADICADO: 2009-00088
OFICIO: 0779

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 0195-52.09-431650/0195-52.09-431578 del 09 de octubre del 2018 - 20 de septiembre del 2018, emanado por la Gobernación del Valle, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas **VBW292**, dentro del proceso cobro por jurisdicción coactiva.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


IVAN O. COLLAZOS SILVA
Abog. Coordinador Jurídico Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Ana Carolina Vega
Auxiliar Unidad Legal

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomía: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0112

Estado ± 07
22/02/2021

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00256-00

Dagua, V, Dieciséis (16) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 069766100005809 de fecha 21-11-2016], y que mediante Auto Interlocutorio No. 906 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...Dirección Si Existe..." (Folio 38), y posteriormente se remitió el aviso cuyo resultado fue "...Si Existe..." (Folio 46), por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 07 septiembre de 2020 del auto No. 906 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 14 y 21 de septiembre 2020, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

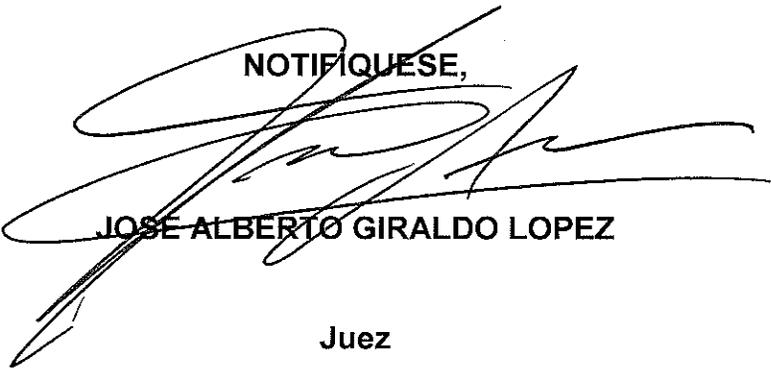
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 735.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFIQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00256-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde se encuentra memorial por parte de la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola, curadora Ad Litem, solicitando se requiera a la parte actora a fin de pagar los gastos de curaduría, así mismo, memorial por parte de la parte demandada, indicando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Art 375 Nral. .07 del C.G.P.

-Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00091
Auto Sustanciación N° 016

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>07</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, 16 de febrero del 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 1176 del 11 de diciembre de 2019, se designó a la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola como curadora Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, así mismo, se señaló como GASTOS de curaduría la suma de \$350.000.00, los cuales deberían ser asumidos por la parte actora, sin embargo, solicita la Curadora se requiera a la parte demandante, toda vez que no ha procedido a cancelar los gastos de curaduría que le fueron señalados por esta célula judicial. Por lo cual, este Juzgado requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en la providencia Nro. 1176 del 11 de diciembre de 2019, respecto al pago de los gastos de curaduría de la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola.

Ahora bien, la Dra. Nathalia Velasco Burbano, en su calidad de la apoderada de la parte demandada, informa al despacho que el demandante no está cumpliendo con la carga procesal de que habla el Art 375 Nral 7 Del C.G.P. , respecto a que debe permanecer instalado en el predio objeto a de la litis la valla hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportando fotografías del predio que se pretende usucapir. Por lo cual, este Juzgado requerirá a la parte demandante para que aporte al expedientes fotografías donde se avizore la valla que fue ordenada por este despacho mediante el auto Nro. 376 del 21 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

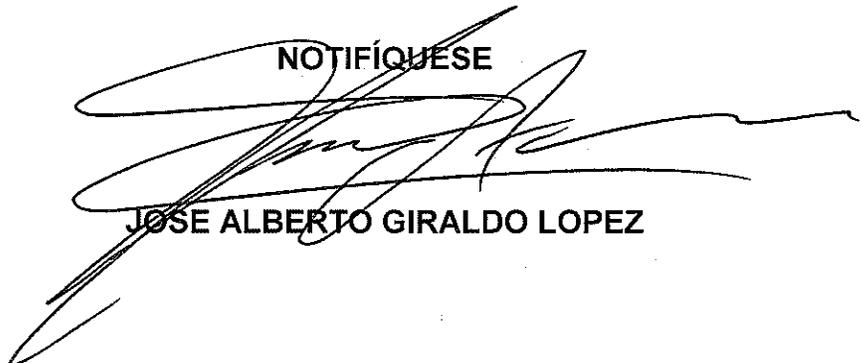
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin cancelar los gastos de curaduría que le fueron señalados a la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola como curadora Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin aportar fotografías respecto a la valla que debe estar instalada en el predio objeto de la Litis. Conforme al Art 375 Nral 7 del C.G.P. Y que fuere ordenado a través de la providencia Nro. 376 del 21 de mayo de 2019.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00091

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la audiencia del pasado 11 de diciembre del año 2020 que no grabó, según constancia secretarial emitida por la Secretaria del Despacho. Así mismo se encuentra pendiente decidir sobre lo manifestado en el memorial aportado por el Dr. Rubén Darío Restrepo el 18 de diciembre del año 2020, en cuanto a la perturbación a la posesión y la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. También existe memorial por parte del perito topógrafo designado en este asunto, de fecha 21 de enero del año 2021.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00208-00
Auto Interlocutorio N° 118

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., dieciocho (18) de febrero del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>09</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y en cuanto a lo manifestado en Constancia Secretarial por parte de la Secretaria del Despacho, es evidente que ello constituye un error involuntario por parte del Juzgado, pues según las constancias adjuntas, se debió a un error en el servidor, muy posiblemente por un bajón de energía de los que frecuentemente ocurren en este Despacho, y que también ha ocasionado iguales inconvenientes en otros asuntos.

Advertido entonces, que el anterior suceso deviene en un error que eventualmente puede ser subsanable, pues según lo indicado por la secretaria se pudo lograr tomar nota y transcribir lo concerniente a los testimonios tomados y las constancias que dejaron los abogados en audiencia, por lo que es procedente reconstruir la audiencia conforme a la Constancia Secretarial que bajo la gravedad del juramento realizó la empleada, y en consecuencia, dicha constancia se pondrá en conocimiento de las partes, para que en la fecha se fije para la reconstrucción de la audiencia, sea tenida en cuenta y conforme a ella, los testigos que rindieron su declaración indiquen si se atienen a lo allí consignado, otorgando también la oportunidad a los apoderados a que pidan aclaraciones, complementaciones y hagan preguntas frente a las manifestaciones esbozadas.

Así las cosas, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la respectiva reconstrucción de la audiencia que, por errores en los servidores, no quedó grabada, y en la misma se pondrá de presente la constancia secretarial con el compilado y/o transcripciones realizadas por la secretaria del Despacho frente a los testimonios y las constancias dejadas por los abogados.

Ljsv

Ahora bien, ha indicado el apoderado Rubén Darío Restrepo, en él indica que fue informado por la señora inquilina del predio objeto del proceso, Elizabeth Castañeda Hernández, que el día 18 de diciembre del año 2020, la señora Sonia Mejía y otros accedieron al predio de forma unilateral, desconociendo el pronunciamiento del Juez en la diligencia de Inspección Judicial, en donde se aclaró que la demandante solo podía ingresar al predio para la práctica de la prueba pericial ordenada de oficio.

Conforme a tales manifestaciones, y estando este asunto a portas de fallo, se conmina a las partes para que se abstengan de hacer confortamientos que perjudiquen el trámite procesal, y en especial se requiere a la demandante para que obre conforme a los pronunciamientos del Juez, evitando encuentros o enfrentamientos que terminen por dañar el curso del proceso. El anterior llamado de atención también se hace a los demandados, para futuros sucesos.

Dice el apoderado en el mismo escrito que este Juzgado ha perdido competencia para conocer del presente asunto, si se tiene en cuenta que mediante el auto 20 de febrero de 2020 se prorrogó la competencia en virtud del artículo 121 del C.G.P., hasta el 06 de septiembre del año 2020, pero que con la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia COVID 19 que abarcó el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 (03 meses y 15 días) el término de duración del proceso se corrió hasta el 21 de diciembre del año 2020, por lo que solicita que una vez cumplido el término, se declare la pérdida de competencia y sea remitido el expediente al juez de turno.

Haciendo el análisis frente a lo manifestado por el apoderado, efectivamente el término para dictar sentencia vencía el 11 de enero del año 2021, fecha para la cual podría haberse dictado la respectiva sentencia, de no ser por el estado de salud del señor perito Alberto Arias Morales y el incidente que sufrió en el Despacho el día 11 de diciembre del año 2020 por la cual hubo la necesidad de suspender la audiencia donde debía dar las explicaciones de su experticia, y además por el daño ocasionado con la grabación de la misma audiencia, que retrasó la fijación de la nueva fecha para ello.

Es necesario poner de presente que para el día de la audiencia (11/12/2020) el término se encontraba vigente, y con el inconveniente acaecido con la grabación que tan solo duró 6 segundos por error en el servidor, y lo cual constituye un eventual suceso de fuerza mayor o caso fortuito, el término quedaba suspendido hasta que tuviéramos con certeza la respuesta por parte de Bogotá sobre si era posible recuperar o no la grabación, lo cual sucedió tan solo el día 18 de febrero de 2021, cuando la secretaria del Despacho le consulta a la Ingeniera Tatiana Arévalo cuál fue la respuesta oficial brindada por parte de Bogotá, remitiendo entonces senda constancia la cual se encuentra anexa al expediente, y que según voces de la ingeniera fue remitida el mismo 11/12/2021, pero a la presente fecha no había sido puesta en conocimiento de este Despacho, sino hasta el día 18/02/2021, como reitero, por ocasión de la consulta elevada por la Secretaria.

Ljsv

Ahora bien, teniendo entonces el conocimiento que la audiencia del pasado 11 de diciembre del año 2020 no se puede recuperar, entonces se procede a fijar fecha para su reconstrucción, teniendo en cuenta, como se dijo en otrora, la Constancia secretarial que bajo la gravedad del juramento emitió la Secretaria del Despacho.

Es así como se indica por parte de este Juez, que no ha sido por capricho del Despacho que la Sentencia no haya podido dictarse, como tampoco, que no se haya podido reanudar el presente proceso, es más, el mismo día del conocimiento de la respuesta oficial por parte de Bogotá, se procede a emitir la presente providencia, reiterando a las partes que siendo este un Juzgado Promiscuo y el único que funciona en el municipio de Dagua (V), debe atender tanto asuntos civiles como penales, por lo tanto, se deben evacuar diligencias relacionadas con audiencias preliminares de control de garantías por parte de las cinco fiscalías que aquí funcionan, audiencias civiles tanto en escritural como en oralidad, comisiones emanadas de otros despachos, matrimonios civiles, tutelas, entre otros, las cuales para esta época han abundado en razón de la pandemia y la virtualidad.

Así las cosas, es justificable que a la presente fecha no haya podido dictarse la respectiva sentencia, si se tiene en cuenta que se debe reconstruir la audiencia donde se tomaron todos los testimonios, y además falta escuchar la exposición del perito para poder estructurar el fallo, en ese orden de ideas es del caso ampliar el plazo en razón a los múltiples inconvenientes que ha sufrido este proceso, y que son situaciones ajenas al Juez con las cuales debe enfrentarse en razón a su naturaleza.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, ha indicado que el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Ahora, la Corte Constitucional, dio a conocer la decisión sobre la demanda D-12981, que atacaba las expresiones: “de pleno derecho” y “el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”, contenidas en el artículo mencionado.

“Justamente, estas expresiones establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho; y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Según el accionante, dichas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales, sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si está justificado. Además, establecen una sanción automática a los jueces, independientemente de si la mora le es atribuible.

Ljsv

La Corte debía establecer entonces si estas medidas amenazaban los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional, en particular el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte Constitucional concluyó que esta medida desconocía los mencionados principios.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo:

La medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales.

El efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso, sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela y, en todo caso, obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido.

Aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia.

En un escenario como este, enfatizó la corporación, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista:

A la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia.

Ljsv

Además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierda la competencia estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial.

Finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.

En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

De este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes".

Con todo lo anterior, es claro, para este caso en particular, que las actuaciones del proceso se han surtido conforme a la ley, y se han presentado situaciones ajenas a la voluntad del juez, que permiten que a la fecha de hoy, aún no sea posible dictar fallo, máxime que hasta ahora, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no ha hecho su pronunciamiento, como tampoco lo ha hecho la oficina de planeación Municipal sobre la prueba decretada en auto 691 del 09/09/2019, para lo cual fue oficiado desde el pasado 16 de marzo del año 2020.

Lj&v

Con todo lo anterior, y las manifestaciones hechas por la Corte, es claro que por parte de este Despacho se ha obrado con diligencia, pero también se atribuye a las partes sus prontas actuaciones por ser este tipo de asunto de los tramitados a ruego; así, se tiene que la audiencia inicial fue suspendida en tres ocasiones, la primera, que se realizaría el 31 de octubre del 2019, en razón a que el Juez se encontraba en labores de escrutinio; la segunda, que fue para el día 20 de febrero del año 2020, por cuanto se presentó acto urgente con detenido por parte de la fiscalía Local 123 de Dagua (V), y la tercera por el incidente sufrido por el perito topógrafo en las instalaciones del Despacho.

Es evidente que frente a los procesos que también tramita este Despacho, y frente a las 48 audiencias que fueron suspendidas en razón a la suspensión de términos acaecida por el Covid 19, una vez reanudado los mismos, debía este Despacho reasignar nuevas fechas para todos esos procesos que quedaron suspendidos y encaminar una vez más el ritmo que venía teniendo el Despacho frente al trámite de los procesos, lo cual también fue complicado de asimilar si se tiene en cuenta que nos encontramos en un municipio alejado de la Ciudad de Cali (V), que no cuenta completamente con la infraestructura adecuada para trabajar de lleno en la virtualidad, lo cual retrasó el trámite de los asuntos.

Se tiene entonces que conforme al suceso constitutivo de fuerza mayor, la audiencia que debe reconstruirse y la cual se había iniciado dentro del término para dictar sentencia, se realizara efectivamente teniendo en cuenta lo ya mencionado frente a la constancia secretarial emanada por la Secretaria del Despacho, por lo que reanudando ahora el término para proseguir con la misma, nos encontramos todavía en oportunidad de fallar, por lo cual, si es posible, se dictará la respectiva sentencia el mismo día de la reconstrucción de la audiencia, y una vez se escuche al perito y las alegaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya existen audiencias fijadas en la bitácora del Despacho, fíjese lo más pronto posible la fecha.

También se encuentra glosado en el expediente escrito presentado por el perito topógrafo con fecha del 21 de enero del año 2021, en el cual indica el valor de su experticia, y además aclara que en la misma fue claro y preciso al indicar que su trabajo consistió en determinar en el terreno la restitución de los linderos del lote en litigio y que eso es lo que consta en el plano existente. También pone de presente las constancias de su formación como perito.

Tal escrito se pone en conocimiento de las partes, para que se sirvan tenerlo en cuenta en la audiencia donde el perito deberá explicar su experticia, para lo cual será citado.

Así mismo se tiene que ya contestó la CVC, por lo cual dicha respuesta se glosará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se reiterará el oficio a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirvan dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho

Ljsv

mediante oficio N° 1300 del 06 de diciembre del año 2019. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: GLOSENSE al expediente y pónganse en conocimiento la Constancia Secretarial elaborada bajo la gravedad del Juramento por la Secretaria del Despacho, para que sea tenida en cuenta en la audiencia de reconstrucción.

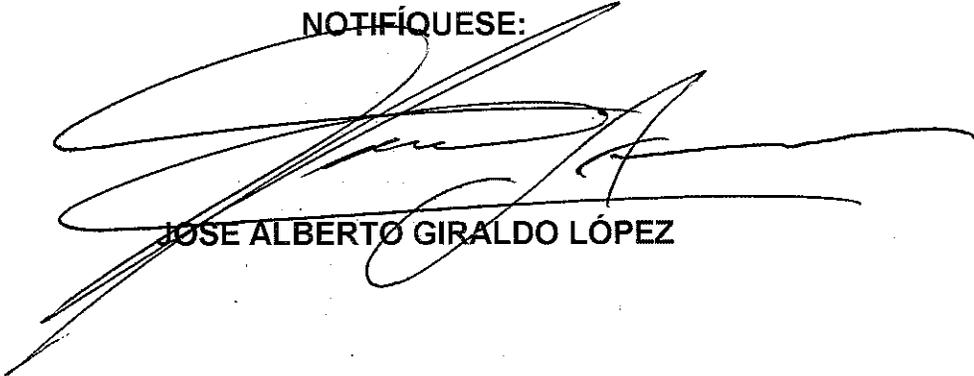
SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha para la RECONSTRUCCIÓN de la audiencia que por errores en el servidor no quedó grabada y que se había llevado a cabo el día 11/12/2020. Fíjese para tales efectos el día **EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA.** fecha en la cual también se escuchará al perito ALBERTO ARIAS MORALES, y si es del caso se dictará sentencia.

TERCERO: REITERAR REQUERIMIENTO a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se sirvan dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio N° 1300 del 06 de diciembre del año 2019.

CUARTO: REITERAR REQUERIMIENTO a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA para que se sirvan dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio N° 278 del 06 de marzo del año 2020.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00208-00

Ljsv

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
RADICACIÓN 762334089001-2017-00208-00
DAGUA -VALLE

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 392 DEL C.G.P

DIA Y HORA INICIO:	11 DE DICIEMBRE DEL 2020 / HORA: 08:00 AM
JUEZ:	JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ
PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	SONIA MEJIA HERNANDEZ
APODERADO:	DIRECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DE MARCO TULIO HERNANDEZ MEJÍA Y PERSONAS INCIERAS E INDETERMINADAS
APODEAROS:	ALEX RODRIGO COLL RUBEN DARIO RESTREPO
DEMANDADOS INDETERMINADOS:	CURADORA AD – LITEM. SONIA AMPARO ARCINIEGAS

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ETAPA DE CONCILIACIÓN:
<p>Habiéndose constatado la comparecencia de las partes se pone de presente que en la audiencia del pasado 02 de diciembre del año 2019, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., misma que se llevó a cabo desde la conciliación hasta el interrogatorio a las partes, y que se suspendió por cuanto se presentó acto urgente por parte de la Fiscalía en un asunto por vencimiento de términos, quedando pendiente la fijación del litigio, el control de legalidad y la práctica de pruebas.</p> <p>1. FIJACIÓN DEL LITIGIO</p> <p>Se procede a preguntarle a los apoderados de las partes y a la curadora, sobre qué consideran que no debe haber debate probatorio, por cuanto ya se probó con los documentos habidos en el proceso y el interrogatorio rendido por las partes. Lo anterior, para saber entonces cuáles son las pruebas que son necesarias decretar.</p> <p>APOD. DEMANDANTE: SE RATIFICA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES Y LA SUBSANACIÓN, LAS PRUEBAS SIGUEN SIENDO LAS MISMAS.</p> <p>APOD. ALEX RODRIGO COLL SE RATIFICA EN LAS EXCEPCIONES Y OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.</p> <p>APOD. RUBEN DARIO RESTREPO SE RATIFICA EN LAS EXCEPCIONES Y OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.</p> <p>CURADORA: SE RATIFICA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA</p>

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Se procede a preguntarle a las partes si tienen algún pronunciamiento conforme al procedimiento que se ha llevado a cabo desde la admisión de la demanda que conlleve nulidad. Ello para que no se emitan sentencia inhibitorias.

APOD. DEMANDANTE:

No haya causal de nulidad.

APOD. ALEX RODRIGO COLL

No evidencia causal de nulidad

APOD. RUBEN DARIO RESTREPO

No evidencia causal de nulidad

CURADORA: No evidencia causal de nulidad

3. PRACTICA DE PRUEBAS

En auto precedente, se corrió traslado del dictamen presentado por el Perito, a lo cual la parte demandada solicitó aclaración y ampliación conforme a lo dispuesto en el art. 226, también solicitó aplicación del art. 232 en cuanto a la apreciación del dictamen por parte del Juez, y que este no fuera tenido en cuenta como prueba. Además solicita reembolso de las sumas de dinero consignadas y que no fueron acreditadas con la práctica del dictamen.

Tal solicitud de aclaración y ampliación se le pone de presente en esta audiencia al Perito designado Alberto Arias Morales, quien deberá pronunciarse en esta audiencia, y si a bien lo tiene se le otorgará el espacio que de tiempo mientras transcurre la recepción de los testimonios, y una vez finiquitado ello, los apoderados podrán hacer las preguntas conducentes a aclarar la experticia por él rendida. (Lo anterior porque el Juez advierte que el perito se encuentra en mal estado de salud).

Respecto de las otras peticiones contenidas en la oposición, se pronunciará en la próxima audiencia donde haya de dictarse la sentencia respectiva.

Se Practican las pruebas decretadas en el auto N° 691 del 09 de septiembre del año 2019, visible a folio 41 del cuaderno N° 2.

TESTIMONIOS.

TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ SANDRA EMILSE HERNANDEZ MEJIA
- ✓ ANTONIO HERNANDEZ MEDJIA
- ✓ DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MEJIA

ELIZABETH CASTAÑEDA HERNANDEZ (TAMBIEN SOLICITÓ ESTE TESTIMONIO LOS APODERADOS DE JENNY ASTAIZA Y JHONNY HERNANDEZ, POR LO TANTO, PUEDEN PRACTICARLO DE UNA VEZ) (IGUALMENTE LO SOLICITÓ EL APODERADO DE LADY JOHANNA HERNANDEZ, QUIEN PUEDE TAMBIEN PRACTICAR EL INTERROGATORIO)

TESTIMONIO TECNICO:

- ✓ NORMA CONSTANZA MONTOYA LONDOÑO

La perito debe allegar la acreditación de la profesional para elaborar las experticias.

TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDADA YENNY ASTAIZA LOPEZ Y JHONNY HERNANDEZ CASTRO:

- ✓ ELIZABETH CASTAÑEDA HERNANDEZ (YA FUE RECEPCIONADO) DESISTE POR QUE FUE PRACTICADO EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL.
- ✓ ALICIA HOYOS DE HERNANDEZ (SE DESISTE DE ESTE TESTIMONIO)
- ✓ (TAMBIEN LO SOLICITÓ EL APODERADO DE LADY JOHANNA HERNANDEZ, QUIEN PRACTICÓ EL INTERROGATORIO)

INTERROGATORIO DE PARTE:

- ✓ SONIA MEJIA HERNANDEZ (YA COMPARECIÓ, DESISTO PORQUE YA FUE TOMADO)

PARTE DEMANADA LADY JOHANNA HERNANDEZ ORTIZ:

- ✓ ELIZABETH CASTAÑEDA HERNANDEZ (YA FUE RECEPCIONADO SE DESISTE)
- ✓ ALICIA HOYOS DE HERNANDEZ (YA FUE RECEPCIONADO, SE DESISTE)

INTERROGATORIO DE PARTE:

- ✓ SONIA MEJIA HERNANDEZ (SE DESISTE POR CUANTO YA FUE INTERROGADA)

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR ADLITEM

INTERROGATORIO D PARTE A LA SEÑORA SONIA MEJIA HERNANDEZ (SE DESISTE POR CUANTO YA FUE INTERROGADA)

PRUEBA DE OFICIO:

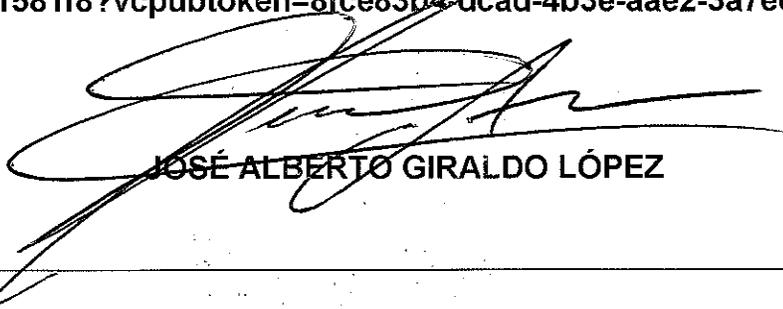
- ✓ SONIA MEJIA HERNANDEZ, LUZ BELIA GRANADA, JHONNY HERNANDEZ CASTRO, MARY LUZ HERNANDEZ GRANADA, JENNY ASTAIZA LOPEZ, LADY JOHANNA HERNANDEZ ORTIZ. (TESTIMONIOS TOMADOS EN LA AUDIENCIA DEL PASADO 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019)

Se procede a escuchar al perito ALBERTO ARIAS MORALES, para que explique su dictamen pericial, y aclare lo solicitado por el apoderado de los demandados en escrito presentado el día 26 de febrero del año 2020, sin embargo, sigue advirtiéndolo al JUEZ que el señor perito se encuentra en muy mal estado de salud con incidente en el recinto del juzgado, por lo cual procedo a suspender su exposición para una próxima audiencia, fecha que se notificará por estados.

Notificados en estrados, se termina la audiencia y se firma el acta JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ, el Juez.

LINK DE AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/6f8f168f-5ca6-4179-810c-ed8ac61581f8?vcpubtoken=8f8e83b4-dcad-4b3e-aae2-3a7edc85d055>



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 9 No. 9-26 TEL 2450752
DAGUA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO 2017-00208-00

EL DIA DE HOY 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, ME ENCONTRABA PRESTA A REALIZAR EL ACTA DE LA AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL MISMO DÍA, Y A DESCARGAR EL AUDIO DE LA RESPECTIVA AUDIENCIA, ENCONTRANDOME CON QUE LA AUDIENCIA QUE HABÍA DURADO APROXIMADAMENTE MÁS DE 4 HORAS, NO HABÍA GRABACIÓN SINO POR ESPACIO DE 6 SEGÚNDOS. A CONTINUACIÓN SE PONE DE PRESENTE EL LINK RESPECTIVO, QUE TAMBIÉN FUE ADJUNTO AL ACTA RESPECTIVA.

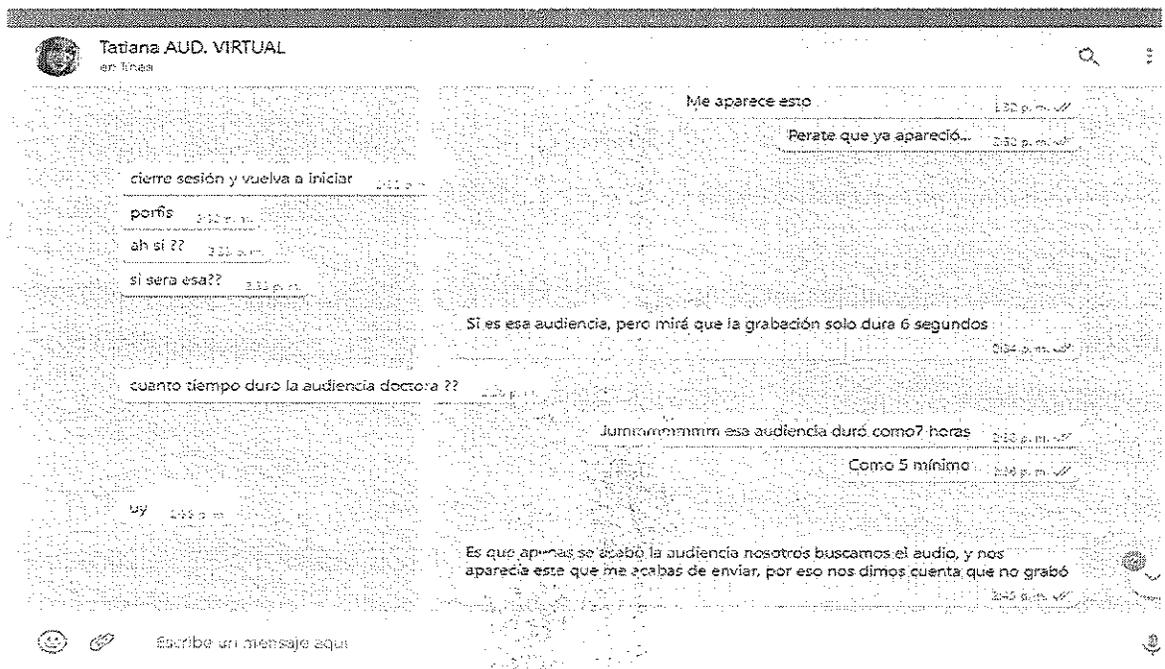
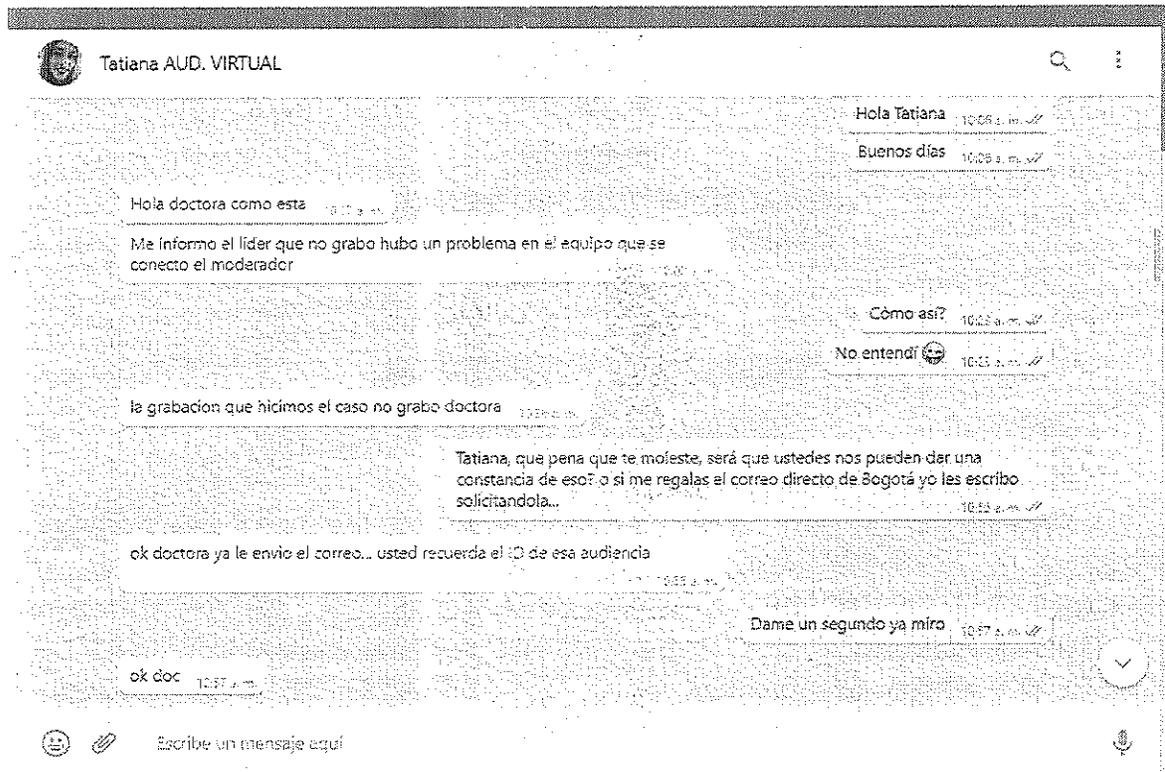
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6f8f168f-5ca6-4179-810c-ed8ac61581f8?vcpubtoken=8fce83b4-dcad-4b3e-aae2-3a7edc85d055>

EL ACTA FUE REALIZADA CONFORME A LO CAPTADO EN TODO EL TRANSCURSO DE LA AUDIENCIA, COMO SIEMPRE SE HACE.

SE SOSTUVO COMUNICACIÓN EL MISMO DÍA CON LOS RESPECTIVOS APODERADOS, INTERROGANDOLES SI ALGUNO DE ELLOS HABÍA GRABADO LA PRECITADA AUDIENCIA, PERO LA RESPUESTA POR PARTE DE ELLOS FUE QUE NO.

ASÍ, PROCEDÍ A ESCRIBIRLE VÍA WHASAPP A LA INGENIERA ASIGNADA A LOS MUNICIPIOS, LA SEÑORITA TATIANA AREVALO TELLEZ, A QUIEN LE INDAGUÉ SOBRE LO SUCEDIDO PARA QUE VERIFICARA EN EL SERVIDOR QUÉ FUE LO QUE OCURRIÓ CON LA GRABACIÓN, A LO CUAL INDICÓ QUE, UNA VEZ CONSULTADO AL SERVIDOR EN BOGOTÁ, SE LE INFORMÓ "*Me informo el líder que no grabo hubo un problema en el equipo que se conectó el moderador*".

Se adjuntan pantallazos.



ADICIONAL A LO MANIFESTADO POR LA INGENIERA ASIGNADA A LOS MUNICIPIOS, DESDE BOGOTÁ RESPONDIERON EL CORREO REMITIDO, PARA LO CUAL CONTESTARON LO SIGUIENTE:

“Al examinar la llamada a la que hace referencia para la llamada a la extensión “6854958”, vemos que la grabación solo duró aproximadamente 9 segundos debido a que es la única aparición que vemos de que la grabación se “inició” y “se detuvo”.

El 11 de diciembre 10:26:40 AM CST la grabación fue iniciada por “JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA” como se indica a continuación:

11 de diciembre 10:26:40 conferencemanager-7577656676-rchwf conferencemanager INFO INFO - Mensaje recibido: {"conferenceld": "a88a2e53-

e43a-4f4d-b3fe-841db57931ca", "evento": "registro", "initializedBy": "73b3d051-d8bf-4a3d-b931-6c0d44dc06dc", "launchByName": "JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DAGUA", }

Aproximadamente 9 segundos después, vemos que la grabación fue finalizada por el mismo Usuario:

11 de diciembre 10:26:49 conferencemanager-7577656676-rchwf conferencemanager INFO INFO - Mensaje recibido: {"confereceld": "a88a2e53-e43a-4f4d-b3fe-841db57931ca", "event": "stopRecording", "initializedBy": "73b3d051-d8bf-4a3d-b931-6c0d44dc06dc", "launchByName": "JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DAGUA",

Entonces, desde nuestro final de acuerdo con nuestro final, esta fue la única ocurrencia que indicó que se estaba iniciando o intentando una grabación"

SE ADJUNTA CONSTANCIA REMITIDA EN DOCUMENTO ANEXO.

CONFORME A LO ANTERIOR, INFORMO AL SEÑOR JUEZ, QUE COMO ES COSTUMBRE, ESTA SECRETARIA TOMA TODOS LOS APUNTES DE LO SUCEDIDO Y LO DICHO EN LA AUDIENCIA POR LOS TESTIGOS Y ABOGADOS, CON EL FIN DE SER TENIDO EN CUENTA A LA HORA DE ESTRUCTURAR EL FALLO, EN CONSECUENCIA, Y EN ARAS DE QUE SU SEÑORÍA INTERVENGA EN LA SITUACIÓN ACAECIDA CON EL FIN DE TOMAR LAS DECISIONES QUE A BIEN TENGAN SEAN PERTINENTES PARA SUBSANAR TAL INCONVENIENTE, PONGO DE PRESENTE TODA LA TRANSCRIPCIÓN QUE HICE DE LA AUDIENCIA, MIENTRAS ESTA SE SURTÍA, TAL CUAL COMO LO HICE EN SU MOMENTO SIN MODIFICACIÓN DE PALABRAS, PUES ASÍ FUE COMO LO ESCUCHÉ Y LO PLASMÉ:

TESTIMONIOS.

TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ SANDRA EMILSE HERNÁNDEZ MEJIA

Mi hermano me dijo que iba a venderle a mi sobrina en el año 2007, la medición de los terrenos fue en el año 2007, en ese año la señora Sonia ya había tomado posesión de ese lote. Ese lote tenía en esa fecha, cuando lo vendieron no había nada, se empezó a limpiar y a sembrar después de comprarlo. Ellos han hecho mejores en ese lote, la primera casa, luego la segunda y luego la tercera, se sembró jardín, matas, plátano, yuca entre otros. Ese lote ahora tiene tres casas. La 1 fue de bareque, la tumbaron los castro hernandez, mis sobrinos. Luego se hizo la segunda casa y también la tumbaron y dañaron el sembrado, y después hizo la tercera que también la tumbaron. Actualmente tienen la posesión de ese lote. La posesión de sonia ha sido pacífica y quieta. Ella hizo conectar la luz y el agua. En este momento paga los servicios sonia, antes lois pagaba ella, ahora no sé. El predial no sé si tiene.

Los herederos de mi hermano si le han reclamado de la peor manera. La ultima vez que estuve en ese lote, hace como 5 años. En ese tiempo en ese lote habían escombros de la ultima casa que tumbaron. Actualmente vive en ese lote mi hija, Elizabeth Castañeda hernandez. Sonia dejó a mi sobrina. El fue a cordoba quindío a contarme lo de la venta
Mi Hija hace como 3 años vive ahí.
Loa apoderados de las demandadas quisieron resaltar en la testigo que es testigo de oídas, porque no estuvo presente en la negociación del terreno, como tampoco en las acciones de destrucción de las viviendas.

✓ ANTONIO HERNANDEZ MEDJIA

Yo tenía un negocio con mi hermano, y tenía dificultades económicas entonces le dije a mi hermano que vendiera ese lote, y me dijo que ya lo había negociado a la sobrina Sonia Mejía, mi hermano MARCO MEJIA HERNANDEZ. Mi hermano le vendió ese predio a Sonia. Yo lo limpié, hacíamos reuniones para poder medir, estaba enmalezado, en ese lote no se podía entrar porque había hasta culebras. Yo no estuve presente en esa negociación. Ese negocio también lo hizo Diego Hernandez.
Ese lote es de 2 mil metros, yo le presté un decámetro y nosotros medimos el lote, eso fue en el año 2007 despues de que ellos hicieron negocio. En ese año pusimos los postes, eso estaba pelado, con mi hermano mayor el que murió, sembrábamos. No tenía construcción. Si hicieron mejoras, hicieron una casa, yo ayudé a hacer la primera casa con el marido de Sonia. Se le hico el alcantarillado, el agua la letrina, y yo me vine a trabajar a Cali, y empezaron los problemas, y me enteré que le habían tumbado la casa.
Si ha habido amenazas por parte de los demandados.
Yo reconozco a la señora Sonia como propietaria, desde el año 2007.
Hace 2011 o 2012 yo no visito ese predio.
Yo no presencié el acto de compra venta, yo no sé cuáles fueron las condiciones de la negociación.
Actualmente en ese lote vive Isabel que es mi sobrina, Ella no vive en el lote, ella vive más adelantica donde una hermana, y ella solo cuida.

✓ DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MEJIA

Hijo de Sonia Mejía. Tenemos una propiedad en Dagua en la Vereda San Miguel. Mi mamá en el año 2007 hizo negociación con mi tío, estuvimos en cali haciendo la compra venta, y mi mamá puso el lote a mi nombre. Se hizo la negociación con una compra venta, vendedor mi tío marco tulio, y comprador, yo DIEGO FERNANDO HERNANDEZ, la notaría no recuerdo el número pero fue en el año 2007 frente a la Plaza Caicedo como en el mes de julio, en esa época yo tenía aproximadamente 21 años, yo ya era mayor de edad. Yo estudiaba en la universidad. Las condiciones de ese negocio fueron: precio: 4 millones, el pago fue de 1 millon de cuota inicial, y a la firma, mesualmente se cancelaron 200 mil hasta que mi tío falleció. Se intentó seguir pagando a los herederos, pero rechazaron el pago.
Se pagaron aproximadamente 3 millones, cuando mi tío falleció se faltaba pagar 1 millon. Para pagar esa suma restante, nos acercqamos a los herederos, pero en ese momento empezaron las amenazas, entonces no ha sido posible continuar con el pago de la deuda. La extensión del lote es de 2 mil mts. Los linderos los conozco visualmente. Cuando el señor marco tulio hizo entrega del lote? Una vez firmamos el contrato, días despues nos trasladamos al terreno a medirlo y limpiarlo. En esa medición estuvo mis tios que ya pasaron por este recinto, mi tío marco tulio, mi mamá, ese lote estaba vaciío enmalezado. Las mejoras que hemos levantado han sido sembrado de plantas, en el 2010 se hizo la primera vivienda, en el 2015 se hizo la segunda, y como en el 2019 se hizo la tercera que también fue tumbada. Solo existe una, y se ha sustituida porque ha sido derrumbada por los

demandados. Ese lote tiene servicios públicos, y los paga mi mamá. En la actualidad no se pagan servicios. No tiene impuesto predial porque no hay escritura pública. La escritura no se hizo porque por ser familia se iba a esperar hasta que se pagara el dinero para poder hacer la escritura, el murió en el 2008. Si hemos realizado acciones para legalizar la promesa de compraventa, se incluyó a la sucesión lo de la posesión. No sé en qué terminó el proceso de sucesión porque no tengo contacto con esa parte de la familia. No hicimos parte de ese proceso de sucesión. Actualmente nos reclama el lote los herederos. Los herederos han iniciado acciones hemos citado por parte de las denuncias penales por los daños que nos han causado. Nosotros hemos denunciado a los herederos por daños y perjuicios, amenazas, tuve protección por parte de la policía por amenazas. Hemos realizado otras mejoras como sembrados, se ha cercado en varias oportunidades, sembrados de diferentes tipos, tuvo tres casas, pozo séptico que también se construyó. La última vez que estuve fue el año pasado que fui con el perito a medir el lote. En la actualidad tengo entendido que está Elizabeth que es sobrina de mi mamá, ella tenía un contrato de comodato con mi mamá y ella cuidaba el lote. Cuando inicio todo este proceso, volvió e hizo otro contrato de comodato. Actualmente nosotros podemos ingresar al lote hasta que se aclare este asunto.

Si hacemos posesión actualmente del lote. Los demandados no nos reconocen como dueños porque ellos nunca estuvieron de acuerdo que fuéramos los dueños desde que murió mi tío. Destruyeron todo.
Yo considero propietaria a mi mamá del lote

Objetan la pregunta porque ahora está diciendo que solo la mamá cuando todo el interrogatorio ha dicho que son los dos. Afectan la credibilidad del testigo, porque contestó una pregunta en dos sentidos deferentes. Minuto 1.37

La posesión la ha realizado mi mamá, y todas las mejoras también las ha hecho ella.

No había condiciones especiales en la compra venta, el contrato era que se le pagaban 4 millones de pesos.

En la copia de la promesa de compra venta dice que se entregará la entrega del inmueble cuando se pague el precio total.

Nosotros requerimos, mi mamá, se acercaba a la vivienda para pagar el resto del dinero y no recibieron los pagos. No recuerdo fechas, ella fue en diferentes ocasiones a buscarlos pero nunca fue posible.

En diferentes ocasiones tuvimos que ir a Dagua a citaciones.

Las condiciones del contrato de comodato fueron que Elizabeth podía vivir en el lote y mi mamá le pagaba 50 mil mensuales, eso lo hacía mi mamá, no tengo conocimiento cuánto duró.

Le ha cedido de manera formal el contrato a su señora madre. Yo le otorgué un poder para que ella actuara en mi nombre.

De forma espontánea estuve en el lote en ese mismo año, fuimos en compañía de la policía.

ELIZABETH CASTAÑEDA HERNANDEZ (TAMBIEN SOLICITÓ ESTE TESTIMONIO LOS APODERADOS DE JENNY ASTAIZA Y JHONNY HERNANDEZ, POR LO TANTO, PUEDEN PRACTICARLO DE UNA VEZ) (IGUALMENTE LO SOLICITÓ EL APODERADO DE LADY JOHANNA HERNANDEZ, QUIEN PUEDE TAMBIEN PRACTICAR EL INTERROGATORIO)

TESTIMONIO TECNICO:

✓ NORMA CONSTANZA MONTOYA LONDOÑO

Me contrató diego. Solo necesitaban que ubicara los 2 mil metros cuadrados que habían comprado.

ME ubiqué con la información brindada por los contratantes. Sonia me explicó entre un terreno y el otro necesitábamos dejar un metro y medio, y apartir de ahí hicimos el levantamiento del terreno, la línea del paramento la daba la vía, y también estaba la casa y el poso séptico, y el área del terreno.

La figura irregular es el terreno. El cuadrado es la casa que en ese momento estaba, y el circulo es el poso séptico.

No tuve temas de escrituración porque yo solo iba a ubicar 2 mil metros

El plano que se reporta en la demanda, difiere del plano presentado por la profesional.

La perito debe allegar la acreditación de la profesional para elaborar las experticias

TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDADA YENNY ASTAIZA LOPEZ Y JHONNY HERNANDEZ CASTRO:

- ✓ ELIZABETH CASTAÑEDA HERNANDEZ (YA FUE RECEPCIONADO) DESISTE POR QUE FUE PRACTICADO EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL
- ✓
- ✓ ALICIA HOYOS DE HERNANDEZ (SE DESISTE DE ESTE TESTIMONIO)
- ✓
- ✓ (TAMBIEN LO SOLICITÓ EL APODERADO DE LADY JOHANNA HERNANDEZ, QUIEN PUEDE TAMBIEN PRACTICAR EL INTERROGATORIO)

INTERROGATORIO DE PARTE:

- ✓ SONIA MEJIA HERNANDEZ (YA COMPARECIÓ, DESISTO PQ YA FUE TOMADO)
- ✓

No se realizará por cuanto ya fue tomado.

PARTE DEMANADA LADY JOHANNA HERNANDEZ ORTIZ:

- ✓ ELIZABETH CASTAÑEDA HERNANDEZ (YA FUE RECEPCIONADO)
- ✓ ALICIA HOYOS DE HERNANDEZ (YA FUE RECEPCIONADO)

INTERROGATORIO DE PARTE:

- ✓ SONIA MEJIA HERNANDEZ (LO SOLICITA TAMBIÉN LA CURADORA ADLITEM POR LO TANTO PUEDE PRACTICAR EL INTERROGATORIO AQUÍ MISMO)

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR ADLITEM

- ✓ INTERROGATORIO D PARTE A LA SEÑORA SONIA MEJIA HERNANDEZ (YA FUE PRACTICADO) DESISTE TAMBIEN

CONSTANCIA SECRETARIAL, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria



Internal communication: Replying will post an internal note. Followers won't receive any email notification.

@mesavideoconferencia29@cendoj.ramajudicial.gov.co @mesavideoconferencialt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes

Comparto respuesta por parte de especialista lifesize.

Hola,

Al examinar la llamada a la que hace referencia para la llamada a la extensión "6854958", vemos que la grabación solo duró aproximadamente 9 segundos debido a que es una grabación que va a ser retransmitida en vivo.

El 11 de diciembre 10:26:40 AM CST la grabación fue iniciada por "JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA" como se indica a continuación:

```
11 de diciembre 10:26:40 conferenciamanager-7577656676-rchwf conferenciamanager INFO INFO - Mensaje recibido: {  
  "conferenceId": "a88a2e53-e43a-4f4d-b3fe-841db57931ca",  
  "evento": "registro",  
  "initializedBy": "73b3d051-d8bf-4a3d-b931-6c0d44dc06dc",  
  "launchByName": "JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA",  
}
```

Aproximadamente 9 segundos después, vemos que la grabación fue finalizada por el mismo Usuario:

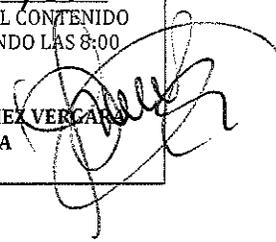
```
11 de diciembre 10:26:49 conferenciamanager-7577656676-rchwf conferenciamanager INFO INFO - Mensaje recibido: {  
  "conferenceId": "a88a2e53-e43a-4f4d-b3fe-841db57931ca",  
  "event": "stopRecording",  
  "initializedBy": "73b3d051-d8bf-4a3d-b931-6c0d44dc06dc",  
  "launchByName": "JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA",  
}
```


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente sucesión intestada en la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo programada para el pasado 29 de octubre de 2020, toda vez que para esa fecha se presentó solicitud de audiencia con detenido por parte de la Fiscalía 077 local dentro del proceso radicado bajo la partida 2020-00635 por el delito de porte de armas de fuego y municiones.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N° 2019-00183-00
Auto de Interlocutorio N° 0102

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 07
EN LA FECHA, 22/02/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y advirtiendo que la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS programada para el pasado 29 de octubre de 2020, no se ha podido llevar a cabo, esta vez debido a la solicitud de audiencia con detenido presentada por parte del Fiscal 077 local dentro del proceso radicado bajo la partida 2020-00635 por el delito de porte de armas de fuego y municiones, deviene la fijación de fecha para la realización de la misma conforme el artículo 501 del Código General del Proceso.

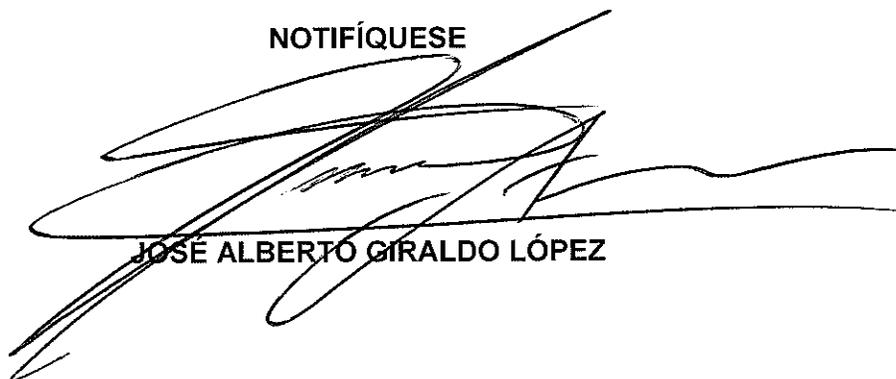
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la diligencia de INVENTARIO Y AVALUÓ el día 26 DE Marzo DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llca

INFORME SECRETARIAL:

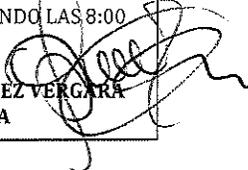
Al señor Juez la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por STEPHANIA ORDOÑEZ FLOREZ, en contra de MARLON GALLEGO BENITEZ, pendiente para fijar fecha.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN N° 00001-2020-00
Auto Interlocutorio N° 0104**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>07</u>
EN LA FECHA, <u>22/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la diligencia prevista para el pasado 17 de noviembre no se logró llevar a cabo, toda vez que la diligencia de notificación personal al absolvente no surtió efecto. De esta manera y teniendo en cuenta que la misma no se ha logrado realizar debido a falta de notificación, se instará a la solicitante para que agote la citación conforme el artículo 200 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, esto es, utilizando los medios tecnológicos a disposición.

Para tal efecto, deberá aportar la dirección electrónica de la persona a notificar e informará bajo la gravedad del juramento la forma como la obtuvo junto con las evidencias correspondientes. Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

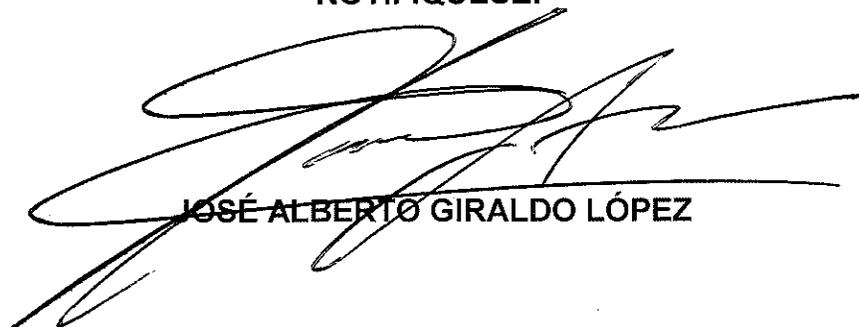
PRIMERO: FIJAR fecha para que tenga lugar el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá ABSOLVER el señor MARLON GALLEGO BENITEZ, y que le será formulado por la parte solicitante. **FIJESE** el día nueve del mes de Marzo del año 2021 a las 10:00 am.

Lcd

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al absolvente la fecha y hora señalada, tal como lo indica el artículo 200 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, Proceso de Pertinencia con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora dentro del término oportuno.

-Sírvasse Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00238-00
Auto Interlocutorio N° 0115

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>07</u>
EN LA FECHA, <u>22/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de subsanación presentado por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, encontrando que las deficiencias señaladas en auto anterior, fueron debidamente saneadas, pues se aportó el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se dirigió la demanda contra todas las personas que figuran como titulares con derecho de dominio sobre el bien a usucapir.

Así las cosas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MARÍA MARGARITA MARÍN COTRINO, a través de apoderada Judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA “CODELTA” ANTES E. PÉREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA LTDA, ENRIQUE MILLÁN R Y CIA LTDA, MERCADO TEXTIL ANDINO S.A.”MERCATEX”, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELÁEZ Y CIA LTDA EN “LIQUIDACIÓN”, JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

CUARTO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento, efectúese conforme al artículo 293 y 108 de la misma norma, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del

C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre un lote de terreno que hace parte de la comunidad el "DIVISO" distinguido dentro de la misma como lote B7, con una extensión de 600.23 M2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, con folio de Matricula inmobiliaria No. **370-150310** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual figuran como propietarios inscritos las siguientes personas: DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PÉREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA LTDA, ENRIQUE MILLÁN R Y CIA LTDA, MERCADO TEXTIL ANDINO S.A."MERCATEX", TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELÁEZ Y CIA LTDA EN "LIQUIDACIÓN", JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con linderos contenidos en la Escritura No. 879 del 08 de abril de 1983 que aclaró la escritura 3.916 del 31 de diciembre de 1982 otorgadas en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, de acuerdo con la anotación No. 003 del F.M, y se distingue así: lote de terreno con un área de 31.752.52 M2 metros cuadrados que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio de Oscar López, hoy de Nicolas Kattan y María Nubia Viedma de Paz; **ORIENTE,** Con la carretera San Bernardo Tocota - el Carmen, con predio que se reserva la vendedora y con predio de Verónica Muñoz; **SUR;** Con predio que se reserva la vendedora y predio de Moisés Villafañe y Verónica Muñoz; **OCCIDENTE:** Con camino publico vecinal y predio de Nicolas Kattan .

Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- *La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- *El nombre del demandante;*
- *El nombre del demandado;*
- *El número de radicación del proceso;*
- *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- *La identificación del predio.*

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

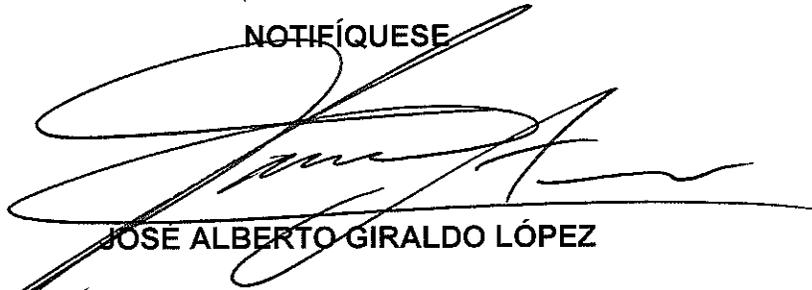
SEXTO: De conformidad con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. **370- 150310**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º, **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional De Occidente "C.V.C" de la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ucd

2020-00238-00

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente Proceso DIVISORIO propuesto por WILDER HUMBERTO DÍAZ BETANCOURT por medio de apoderada judicial, en contra de MARÍA CONSUELO CASTRO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE BOUNA VITA.

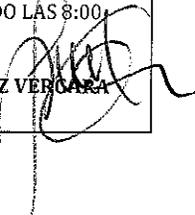

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DIVISORIO DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN N° 2020-00236-00
Auto Interlocutorio N° 0116

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>07</u>
EN LA FECHA, <u>22/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de rigor de la presente demanda junto con todos sus anexos. De esta manera y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, nos debemos remitir a los preceptos del Art. 406 del C.G.P. que a la letra reza:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

- ✓ Se pretende adelantar una demanda de división material respecto de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-634935; 370-634936; 370-634937; 370-634944; 370-634945; 370-63494 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondientes a los lotes 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del CONDOMINIO CAMPESTRE BOUNA VITA, respectivamente, no obstante, de acuerdo a la norma transcrita este tipo de procesos se puede adelantar por parte de **cualquier comunero** quien deberá probar su calidad de condueño, observando la Judicatura que quien demanda ostenta la calidad de poseedor acorde el memorial poder que se adosa, mas no posee derechos de dominio sobre los predios objeto de la Litis.

De tal suerte que, existe una clara falta de legitimación por activa por parte del señor WILDER HUMBERTO DÍAZ BETANCOURT, máxime cuando quien aparece en los referidos certificados de tradición es el señor DANIEL MAURICIO GARZÓN DIAZ, de quien nada se dijo.

- ✓ Así mismo, deberá aportar el dictamen pericial de que trata el inciso tercero de la norma transcrita a fin de determinar el valor del bien y el tipo de división procedente, entre otras.

- ✓ Teniendo en cuenta que la copropiedad fue constituida mediante Escritura pública No. 2007 de fecha 07 diciembre del 2000 de la Notaria 18 del Circulo de Cali (V), deberá la parte actora allegar copia de la misma ya que si bien se menciona en el acápite probatorio, no se anexa al plenario.
- ✓ De igual manera, siendo la demanda una persona jurídica representada por la señora MARÍA CONSUELO CASTRO, deberá la parte actora aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE BOUNA VITA de conformidad con lo establecido en el Artículo. 85° del Código General del Proceso.
- ✓ En lo atinente a la cuantía, esta se estableció en la suma de “DIEZ MILLONES DE PESOS”. Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 4°, en los procesos divisorios la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, así las cosas, Teniendo en cuenta lo anterior, la togada deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC y establecer la cuantía conforme al valor que allí se disponga. De no ser posible adquirir el certificado catastral del IGAC, deberá presentar en reemplazo, el expedido por Catastro del municipio de Dagua (V).
- ✓ Sírvase a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el art. 6 inciso 1 del decreto 806 de 2020, que en lo pertinente reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*.
- ✓ En igual sentido se debe acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud en los términos del inciso 4° de la normatividad en cita, que en lo pertinente reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 inciso 3° numeral 3° del C.G.P., la presente demanda será inadmitida para que la profesional se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

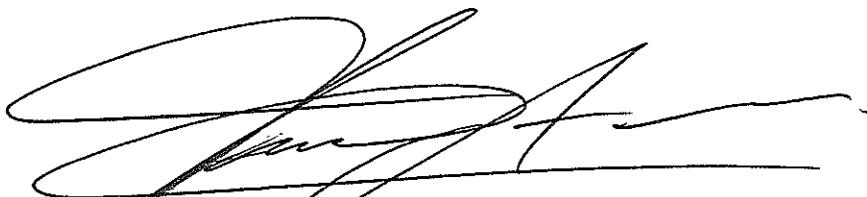
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO propuesto por WILDER HUMBERTO DÍAZ BETANCOURT por medio de apoderada judicial, en contra de MARÍA CONSUELO CASTRO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE BOUNA VITA.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARIA CECILIA NÁÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.952.567 expedida en Cali (V), portadora de la tarjeta profesional No. 92.543 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

2020-00236

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR, propuesto por JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN mediante apoderada judicial, en contra de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Sírvase Proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>07</u> EN LA FECHA, <u>22/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICACIÓN N° 2021-00019-00

Auto Interlocutorio N° 119

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., diecisiete (17) de febrero de! año (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar la demanda junto con sus anexos, encontrando que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90 y 398 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente Proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR propuesto por JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN mediante apoderada judicial, en contra de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal sumario, contenido en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 391, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

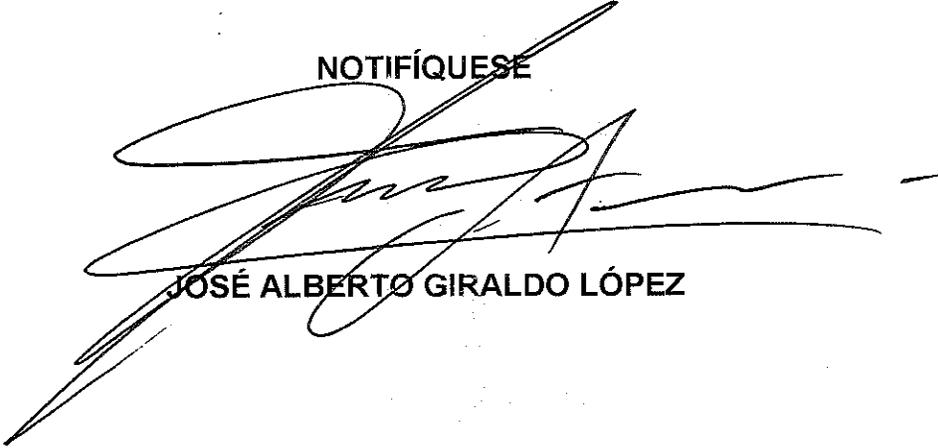
Ljsv

CUARTO: De conformidad con el artículo 398 inciso 7 del C.G.P, se ordena la publicación, por una vez, de un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento a reponer o cancelar, el nombre de las partes y el juzgado de conocimiento, lo cual deberá hacer en un diario de circulación nacional como EL TIEMPO, DIARIO DE OCCIDENTE O EL PAIS. **En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 806, la publicación se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. KATHERINE MORA CAMACHO identificada con CC N° 1114728607 de Dagua (V) y con T.P 337607 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

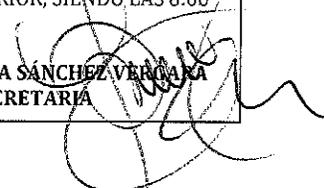
INFORME SECRETARIAL:

Al señor Juez la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por MARIA MONICA HENAO HOYOS y otros, en contra de CARLOS AHUMADA APONTE, pendiente para fijar fecha.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN N° 00003-2020-00
Auto Interlocutorio N° 0105**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>07</u>
EN LA FECHA, <u>02/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA 

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la diligencia prevista para el pasado 17 de noviembre no se logró llevar a cabo, toda vez que acorde el escrito presentado por la parte solicitante, el absolvente sufrió un accidente de tránsito. En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado por la señora MARIA MONICA HENAO HOYOS y otros, a quienes se instará para que agoten la notificación del señor CARLOS AHUMADA APONTE conforme el artículo 200 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

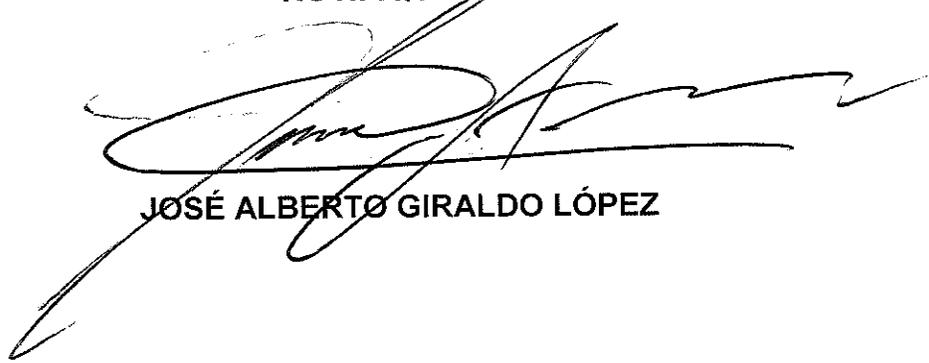
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para que tenga lugar el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá ABSOLVER el señor CARLOS AHUMADA APONTE, y que le será formulado por la parte solicitante. **FIJESE** el día nueve del mes de Marzo del año 2021 a las 08:00 am.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al absolvente la fecha y hora señalada, tal como lo indica el artículo 200 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ